

Tratado IV. De Beneficios.

con vn mismo Oficio Divino, satisface el Sacerdote al orden, y al Beneficio, y aun a muchos Beneficios.

Y se puede probar con muchas paridades: pues con esa vna Misa se satisface a muchas fiestas, quando concurren simulicron en ayuno a la Quaremta, y a las Temporas, que caen en dia de con una limosna impuesta por penitencia, a la penitencia, y a la extrema necesidad del poble a quien la diaz con vna comunión, al precepto anual, y al del Viatico: ergo, &c.

68. Y la razon de差异 entre estos casos, y el de la Proposición condenada, consiste: en que vna cofa es para lo mandato, muchos títulos que obliguen a hacer un individuo de acción; otra cofa muy diversa es, quando lo mandado son muchos individuos: lo primero pasa en los ejemplos referidos; lo segundo pasa en los preceptos del rezo, con que te me manda rezar dos días distintos, ó por mejor decir, cada dia.

69. Y uno, puede decirse: que por vna parte la costumbre es el mejor interprete de las leyes, leg. Si de interpretatione, in fine, 56 ff. de leg. y que en las cofas dudosas, la costumbre tiene fuerza de ley, leg. Nam Imperator, 37. ff. eadem ita, y por otra parte: que la Iglesia puede mitigar el rigor de las consecuencias cónexas, ex natura rei, de donde se sigue, que como por vna parte esté en costumbre el cumplir con vna acción a los títulos de los ejemplos puestos, y no esté éste condenado expresamente, etiendolo el cumplir con un oficio a los preceptos del rezo, correspondientes a dos distintos días, como consta de la Proposición condenada; de al es, que de ésta no vale la consecuencia a la diversidad de títulos, que pueden concurrir en un mesmo dia, y respecto de una acción, como en los ejemplos puestos, num. 67. el precepto de los cuales le ha interpretado la costumbre en el modo dicho, y no le ha prohibido hasta agora la Iglesia, como ha prohibido, y condenado el devenir, que con el rezo de oy, pueda satisfacer a la obligación de rezar oy, y a la obligación de rezar mañana. Además, que independientemente de dicha condenación, prueba nuestro Leandro, ibi supra, refutat. 12. evidentemente ser falso la misma Proposición, vide illum.

70. Imo, juzgo, que en dicha condenación no queda comprendida la sentencia de Gaspar Hurtado, Lugo, y Pefito, a los cuales citan, y siguen, Diaja, part. 4. tratt. 4. refutat. 206. y part. 3. tratt. 7. refut. 80. - Leandro del Sacramento, tratt. 5. de P. existent. disputatione.

3. quæst. 44 y la tienen por probable Suarez, y Palao apud dictum Leandrum, y Malero, con otros la Ueva abſolutamente, tom. 2. Malleat, 3. de precept. Ecclesiastico, 19. todos los cuales dicen que el que por alguna causa difirió la confesión del presente año al año siguiente, que con vna unica confesión satisface al precepto de ambos años.

71. Y la razon es: lo uno, porque como este Decreto sea de interpretación estrecha, no se ha de entender, sino antes restringirle a lo que solo se expresa en él.

Lo otro, porque ay mucha diferencia de un caso a otro: pues en el caso del rezo, es fuera de controversia, que no se ha pasado el dia de la obligación del rezo, y así es fuera de toda duda, que obliga el tal rezo de oy; pero pasado ya una vez el año presente, como le supone, es opinión de Sylvestre, San Antonino, Ledesma, Archidiacoño, Cano, Taberna, Megala, y otros, que no obliga ya el tal precepto, a partir de el Ayuno, Misia, y Horas Canonicas una vez pasado su dia; y así por esta parte ay grande diversidad entre dichos casos: ergo, &c.

72. Lo otro: porque si dicho frigeto diffiere la confesión hasta el fin del año siguiente, atinque haría mal, y pecaría en ello (como pecó en no averse confesado, pudiendo, en todo este presente año) no puede aver duda en que confiesando entonces de todos los pecados de entrambos años, satisface a entrambas obligaciones, diuis estaria obligado a confesar dos veces vnos mismos pecados.

73. Lo otro: porque si el tal peccata mortalmente en la omisión de la confesión de este presente año, y después en la confesión del año siguiente (aunque sea al principio del) se acusa de este pecado, junto con los demás de este año, y mejor si se acusase de otros cometidos en dicho siguiente año, y a la tal confesión pertenece al precepto del año siguiente; y si se hiciese sola, bastaría para cumplir el dicho precepto; porque el precepto solo obliga a confesar una vez al año: y la duda solo podía caer sobre el precepto de año siguiente, y no sobre el precepto de año alto: pues confesando en dicha confesión del año siguiente todos los pecados cometidos en este año, no le obliga a mas el precepto de año alto, y ex

se pater: ergo,
&c. *

TRATADO QVINTO,

A CERCA DE LOS CAMBIOS, VSURAS, RESTITUCION, Y OTROS CONTRATOS,

SEV DE JUSTITIA, ET IURE.

CONSULTA PRIMERA.

Pedro tiene su hacienda en dinero contante, en cantidad muy considerable. Su aplicación es ganar con él en cambios, dándole a quien se le pide, llevando intereses proporcionados; y esto sin prendas, solo con su papel, ó escritura.

Preguntas: **1.** Si es lícito este trato, y si Pedro vive en él con buena conciencia?

2. Lo segundo: Si Pedro podrá llevar intereses por el lucro cessante, respecto de que pudiera aplicar su dinero a otras causas donde ganasse?

3. Lo tercero: Si pedirá Pedro llevar doce por ciento, yá por el lucro cessante (si subsiste esta razon) o quando no subsista por el daño emergente, y respecto de la penuria que ay de dinero, o el riesgo grande que se experimenta en las cobranzas?

4. Lo cuarto: Si sobre prendas equivalentes, se podrá llevar algún interés, y quanto?

CONCLUSION. I.

A La primera pregunta, respondó: que el tal trato es lícito, y que Pedro vive en él con buena conciencia. Lo uno, porque así lo tiene Gabriel, cap. 15. quest. 1. art. 3. art. 3. dub. 12. Contrato, quest. 19. Cayetano, cap. 6. Medina, quest. 9. de usura. Navarro, cap. 17. num. 289. Soto, lib. 6. quest. 10. art. 1. Letio, de iustitia. lib. 2. cap. 2. dub. 3. & 4. Amico, de justitia, disp. 2. 3. num. 42. Galpense, tom. 2. tratt. 19. disp. 4. fech. 1. numero 4. 3 fedt. 3. numero 16. Lumbar en el Apéndice la Suma de Arana, tit. de usura, num. 543. pag. 495. y en otras partes, que allí cita Remigio en su Suma de folios, tratt. 2. cap. 7. de el supremo Mandamiento, §. 292 pag. 374. y la comien de Doctores, ó por mejor decir, todos, pue todos asientan, ó suponen dicha conclusión, y como cosa cierta: **1. ut bene Amicus.** qd. (estimando a Pedro como persona honesta).

2. Lo otro: porque así lo tiene canonizado la Santidad de Pio Quinto, en la Bula de Cambios (la qual refiere Navarro, cap. 17. num. 300), y hacen mención de ella Letio, Amico, Capiente, y otros, donde apuebla como legitimos yutiles, y necessarios a la Republica, los cambios Reales, ó locales (que son de los que aquí se habla, como supongo) reprobando los cambios fecos, ó singulos, como usurarios, que son.

3. Lo otro: porque así consta de la praxi comun: pues a cada paſſo vien innumerables de la Arte campior, entre los cuales ay muchos Varones buenos, y de timorata conciencia, a los cuales, si le les

mandase abstenerse de ella, ó si se les pusieſſe en escritura el exercitatal, solo la exercerían los de conciencia lata, de que se seguiría el que crecieren mucho los precios de dichos cambios, en derrimiento grave de la Republica: y así, no se deve retrair a los dichos de dicho ejercicio vil al bien comun, y más no aviendo, como no ay, por donde devan condenarse los dichos cambios: ergo, &c.

4. Lo otro: porque ay muchos títulos justificadores, y precio estimables con que cohonestar los obreros dichos cambios; y que hacen licita dicha Arte, y lo que por ellos se lleva, plazos, ó tiempos, como son la traspasación de el dinero de una parte a otra, la alienación de el (que son los propios, y principales en los Reales cambios) lucro cessante, daño emergente, pecunia de dinero, y otros.

De los cuales no parece puede dudarse; sobre el ser honestos, y justificados, ser muy utiles, y necesarios a la Republica, pues dicta el lumbrer de la razón natural, y lo confirma la experienzia, que quando un hombre ha de partir de un Lugar a otro (dentro, ó fuera de el Reyno) no lleva seguramente consigo el dinero, y por consiguiente, que le es de gran conveniencia hallar, quien le lo quiera recibir en el Lugar de donde ha de partir, para bolverfelo en el Lugar adonde va, ó donde lo ha menester, con lo qual, por la industria del tal campior, le alegara el que pide el cambio de los peligros de los Ladrones, de los gastos, ó embarracos en la transportación, y logra otras comodidades, que de al se lignen: ergo, &c.

3 Y lo otro, porque en ninguna de las Proposiciones nuevamente condannadas por la Santidad de Alejandro VII y Inocencio XI, le prohibe lo dicho, ni en ninguna de las tres Bulas de dichos Santos Pontifices, se comprehende si el calo de nuestra resolucion, ni le desfuere autoridad, razon, o fundamento por donde debamos condonar dicha arte, o tener por ilicito el ejercicio de ella en la forma, que en la especie del calo se propone, y se contiene en la primera pregunta, como se verá respondiendo a las objeciones en contra: ergo, &c.

OBJECTION I.

6 Opondrás lo 1. El campor que recibe alguna cantidad en Madrid, g. para volverla en Genova, Sevilla, Burgos, &c, en la realidad no transmite dicha cantidad de Madrid á dichas Ciudades; porque se supone, tiene el dicho en dichos Lugares, ciudades, o correspondientes, que paguen allí el tal dinero: luego la tal transportacion (que es el titulo mas principal en esta materia) es ficticia, y aseveracion: luego por este titulo, ningún interés se puede llevar: ergo, &c.

RESPUESTA.

7 Resp. Que aunque el dicho campor no transfiere realmente el dicho dinero á dichas Ciudades, lo transfiere virtual, y equivalente, haciendo lo equivalente á la translacion, y lo que fuere el mismo efecto, y es de la misma utilidad, y conveniencia á los que piden el cambio para los dichos Lugares: por lo qual, en el sentir comun, se reputa para el intento por translacion, y por que dicho obsequio, y comodidad se puede pedir, y resuelve lícitamente algun lucro (aunque no tanto, como si formalmente se transportase) así como si á un proprio le diesen cierta cantidad, porque llevase mil ducados de Valladolid á Sevilla, y se obligasse á ponerlos seguros por su cuenta en dicha Ciudad; que aunque dicho proprio tapase en Valladolid quien se les dieste gratis en Sevilla, y no obstante esto, podria recibir con seguridad de conciencia el precio de la transportacion, y aseveracion en la comun sentencia de los DD. ergo similiter, &c.

8 Ni haze al caso, el que dicho campor pueda hacer, y haga lo dicho sin algun inconmodo, o trabajo suyo, porque ello se deve atribuir á su industria, y buena fortuna, como lo tienen los DD. por nuestra sentencia.

OBJECTION II.

9 Opondrás lo 2. El campor no se expone á peligro alguno en la dicha transportacion de pecunia, pues tiene dicha pecunia apresurada en otras partes por sus correspondientes, como suponemos sin riesgo alguno: luego á lo menos, por el titulo de tomar en si, ó á su cargo el peligro de la tal pecunia (que es el segundo titulo lícito, que alegamos á favor de dichos campores, y cambios) que dezimos ser precio estimable, no podrás llevar interes alguno, pues no es titulo real, si no paliado, pues cessa en los dichos el tal peligro.

10 Instase lo dicho: porque dicho campor, no

solo sin peligro, y sin dificultad alguna haze dicho traslacion de pecunia, sino que puede ser, que la haga con mayor lucro, y conveniencia suya: ergo, &c.

RESPUESTA.

11 Resp. Que no obsta, el que el campor haga dicha translacion sin peligro, y sin riesgo tuyo; *in modo*, ni el que la haga con lucro, y conveniencia suya: lo uno, porque ello se deve atribuir á su industria, y fortuna, como se dijo arriba; y para llevar los intereses proporcionados, bastale al dicho, el que tome en si el dicho riesgo, y aseveracion, ó la obligacion de ponerse seguramente en el Lugar que lo ha menester, lo qual es precio estimable.

12 Y lo otro: porque así como esto no quita, que el que pide el cambio perciba el beneficio de la translacion, y aseveracion de la pecunia, tampoco deve quitar, que el campor por hacer dicho beneficio, reciba la remuneracion, y lucro competentes por lo qual, á lo que se deve atender en todo contrato oneroso, es á la igualdad entre lo dado, y recibido; y así es cosa accidental, que la tal igualdad se ponga con facilidad, sin riesgo, y con dificultad, y peligro, con comodidad, ó incomodidad de los contrayentes, pues como dicho es, á lo que per se se deve atender es, á que en la realidad se ponga luego aunque el campor sin trabajo, peligro, ni expensas, *in modo*, aunque sea con gran lucro suyo el transferir la pecunia de un Lugar á otro, si es en beneficio, comodidad, y aseveracion del que pide el cambio, podrá justificadamente pedir, y llevar proporcionado lucro por la tal translacion, y aseveracion.

13 Esto puede exemplificarse en alguna manera, con este similitud. Si uno, que vive en Valladolid, tuviese precio necesario de remitir un caballo á Madrid, de tal suerte, que á no aver otro medio de conduzirlo, seria preciso pagar una persona que fuese sola á llevarlo, si en este tiempo hubiere otra persona, que necesitase de ir á Madrid, y para hacer la dicha jornada buscase quien le alquilara un caballo, es sin duda, que podria dicho lugero alquilar el dicho, y recibir el estipendio justo de la tal conduccion, no obstante, qdta le es *avisus* de comodidad, y precisa, como bien Amico citado *sup. num. 1.* ergo similiter, &c.

OBJECTION III.

14 Opp. 3. á lo menos quando el campor (*vel*, quod *idem est*, el que da dichos cambios) dà primero el dinero para recibarlo en otra parte, no podrá ganar cosa alguna, ni llevar intereses por lo dicho; pues en tal caso no transporta el dicho la pecunia de otra, ni entra el titulo de la aseveracion, sino que solo dà la suya á muerto para recibirla en otra parte con incremento, lo qual es *vistorio*: *Atque*, en nuestro calo Pedro parece dár primero tu dinero, que tiene de constante, como se supone en la especie del caso: luego no parece ay justo titulo en él para salvar dichos cambios.

CON-

Consulta I. Proposicion 42. de Alex. y 41. de Inocencio. 269

CONFIRMACION I.

15 Confirmate lo dicho: lo 1. el que lleva algo fuera del capital en el cambio (*v. g.* Seis, diez, ocho, ó mas en el ciento) la cantidad que lleva *vitoria fortior*, la lleva *ex mutuo* de los clientes; pues el que la paga por los ciento, ellos ciento no los tiene *ex commisso*, sino para que los gaste: luego *ex mutuo*; y por el munto dà ella cantidad: *sed si est*, que llevar algo sobre la fuerza principal por el emprestito, ó mutuo, es *vitoria*, y trato *vistorio*: ergo, &c.

PROPOSICION XXXIX.

De Alejandro.

16 Confirmanse lo 2. el que en el cambio dà su dinero primero para qdta se lo devuelva despues; y por ello lleva a guno interes, *extra fortior principalem*, solo parece lleva éste interes por la dilacion pactada de la paga: *Atque*, llevar interes por este titulo es la Proposicion 42, que condona Alejandro VII, o la Proposicion 14, de su legibunda Bu'a, la qual decia asì: *Licitum est mutuanti liquid petere supra fortior mutua si obligatur aspetre principale, usque ad certum tempus*: ergo, &c.

PROPOSICION XXXXI.

De Inocencio.

17 Confirmanse lo 3. porque quando no se quería decir, qdta dicho interes se lleva por el muerto; pues ello seria viar declarada, y error en la F. el dárlo por licito, á lo menos no pdindiente decir: qdta se lleva por los titulos de translacion, y aseveracion de la pecunia del que pide el cambio, pues no subisit en el caso dichos titulos, debe precisamente decirse qdta se lleva por la catencia de tu pecunia; *id est*, que lo lleva por privarse della (que era el titulo de que mas aprecio hazian antes los campores, ó los que dán los cambios) y el qdta nian por potissimo para la justificacion de la dicha arte caporaria fundados en qdta el dinero de presente vale mas que el de futuros; qdta el decontado es mas precioso, que el del fijo: *Atque*, este titulo está ya condannado, y prohibido á lo menos como escandaloso, y pernicioso, por la Santidad de Inocencio XI: en la Proposicion 41, que era del tenor siguiente: *Ceterum nam etiam pecunia presentis, su numeranda, & nullis postea, quam non maioris faciat pecunia presentis, quam sursum possit creder aliquid vitoria fortior in munario exigere*; y el titulo ab *visura excessu arterio*, &c.

EXPLICASE LA CONDENACION quarenta y dos de Alejandro.

22 A la 2. confirmation se responde, que lo que se condona en dicha Proposicion 42. (*alias 14.*) es el que se lleve intereses por el precio de la dilacion pactada de la paga, pero no es, qdta se lleva por la transportacion, y aseveracion del dinero, lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgo en la cobranza, y temejantes titulos, como lo tienen los DD. por nuestra sentencia, y en terminos Lumbier, después de dicha condannacion, y sobre la dicta Proposicion, tom. 2. nro 816 pag. 669. y Prado sobre la misma, nro 1. pag. 115.

RESPUESTA.

18 Respondorás *ad hoc*, aunque el campor dà primero tu dinero para recibarlo en otra parte, subisitte nuestra resolucion, y puedes llevar intereses; lo primero, por el titulo de la virtual translacion (*vel quod in idem est*) por la mayor eliminacion de la pecunia presente, qdta la ausente. Pruebase esto: lo uno, porque el que dà pecunia de presente en Madrid *v. g.* al que la tiene autente, tanto benefició le haze, como si la pecunia autente se la traxese á Madrid á su cuega, y tomase de la carga, y obligacion de la aseveracion; *sed si est*,

que este obsequio es precio estimable, y subsisten en dicho caso virtualmente dichos titulos de translacion, y aseveracion de la pecunia agena, que son de suyo justificados, y no comprendidos en alguna de las Proposiciones condannadas, *ut ex se patet ergo, &c.*

19 Y lo otro: porque el que pide pecunia presente por la autente, pide por el mismo cafo exhortarse de la carga, trabajo, y expensas de transportar su pecunia al tal Lugar donde ha menester el dinero de presente, y asegurarla del riesgo, que pudiera correr en dicha transportacion: *Atque*, de dicho trabajo, y riesgo le alivia el campor dandole el dinero ali de presente, y tomando en si dicha carga, y obligacion, lo qual es precio estimable: ergo, &c. Algunas instancias ruedan a hacerle contra lo dicho; pero tienen facil solution, y por ello las omito.

20 Y lo 2. porque ay otros muchos titulos, que justifican *ad hoc*, en dicho cafo, el lucrar, y interesarse en el cambio. Uno es la mayor estimacion de la pecunia en el Lugar donde se dà, que donde se le lleva; y esto ora la tal estimacion sea intrinseca, ora extrinseca: y ora esta estimacion extrinseca venga de la penuria, ora de la multitud de los que piden á cambio, ora de fer pocos los campores, ó los que dán á cambio, ora de la necesidad de la pecunia; segtin la causa, ó necesidad para que se pide el cambio, ó de otro qualquier principio, que haga crecer dicha estimacion: otros titulos son lucro cessante, daño emergente, trato de sociedad (explicito, ó implicito) y otros, de quibus, Lumbier, Lefio, Amico, Caspense, y otros de los citados, de quibus infra.

21 A la 1. confirmation, respondi negando el antecedente; porque la dicha cantidad que se lleva *vitoria fortior*, no se lleva por el contrato del muerto, sino por la transportacion del dinero, por la aseveracion del, por el trato de compaňia, ó por otros titulos de los que quedan mencionados arriba, y asi el tal no es: *Zu crum es mutuo*, ni contrato *vistorio*.

EXPLICASE LA CONDENACION quarenta y dos de Inocencio.

22 A la 2. confirmation se responde, que lo que se condona en dicha Proposicion 42. (*alias 14.*) es el que se lleve intereses por el precio de la dilacion pactada de la paga, pero no es, qdta se lleva por la transportacion, y aseveracion del dinero, lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgo en la cobranza, y temejantes titulos, como lo tienen los DD. por nuestra sentencia, y en terminos Lumbier, después de dicha condannacion, y sobre la dicta Proposicion, tom. 2. nro 816 pag. 669. y Prado sobre la misma, nro 1. pag. 115.

EXPLICASE LA CONDENACION quarenta y una de Inocencio.

23 A la tercera respondo: que aunque los campores tenian por titulo potissimo para los cambios el privarse de su dinero: los Theologos nun lo sintieron asi, como se puede ver en Lefio,

Tratado V. De Iustitia, & iure.

*disp. 4. num. 4. 5. y la razon de esto, y de aver condena-
do justisimamente este titulo la Santidad del Inocencio
Vnde zimo, en la Proposicion 41. es; porque por la ra-
zon precilla del mutuo, ni por lo intrínseco de él, es
defensable que ningun interés se puede llevar; sed sic est, que
privative el que presta de el dinero presente, y mirarlo
como suyo, todo el tiempo que dura el mutuo, es
de la razon intrínseca del mutuo: luego, nada se puede
llevar por este motivo.*

24. Pero esto no quita, que no pueda llevarse inter-
és licitamente por otros títulos, sin ir contra dicha
condenacion, ni riego alguno de viurá porque visura,
*dicitur talis ab ipsa; y es lo que se paga por solo aver-
viado el dinero; de fuisse, que ha de ser ganacia, ó in-
terés, precisamente por prestarlo por lo intrínseco de
el al empréstimo; y porque el otro vso del dinero.
Pero siendo por otros títulos, que lo justifiquen, no se-
rá viura.*

25. De donde llevar mas del capital prestado, por
título de transportacion, asecuracion, sociedad, lucro
cellante, ó daño emergente, ó por el peligro de per-
der el capital, y semejantes, de ninguna suerte ferá
viura, ni condenado en la dicha Proposicion 41. acerca
de lo qual se vea la Lcucerna Decretal de Figuera, so-
bre dicha Proposicion, in principio, Lumbier, sobre la
misma Proposicion, nro 19 y 20. §. De aqui pag. 118. y en
la Suma de Arana, verb. Viura, pag. 265. y Correlia so-
bre la misma, num. 147 pag. 261.

CONCLUSION II.

26. A la segunda pregunta, respondo: que atenta
la naturaleza del contrato, y ex suppositione, que Pedro
tiene su dinero dedicado a ganar con él (aunque no
abolutamente, *sicut sub conditione*) y que dexa de
aplicarlo a mercancías, porque fabe, que ay muchos,
que lo piden a cambio, será licito en Pedro llevar in-
tereses por el lucro cellante si lo tiene la Suma de
Arana, verb. Danno emergente, pag. 129. verb. Viura, pag.
265. y en el Apéndice, sit. de Viura, num. 545. pag. 495.
Calpense, tom. 2. trat. 19. disp. 6. sed. 10. num. 545. 555.
y consta de una ley del Reyno de Aragón, que allí cita,
y que de abajo le hará mencion Amico, de iustitia, &
iure, disp. 23. num. 80. Lefio, lib. 2. cap. 23. dub. 4. num. 41.
y comunmente todos, y te prueba.

27. Lo uno: porque si ello es licito en el empre-
sto, ó mutuo, como lo tienen Remigio en su Suma de
los folios, trat. 2. cap. 7. §. 16. pag. mil. 152. y algunos Va-
tones doctilísimos, que tacito nomine, citan Lefio, lib. 2.
ap. 20. dub. 11. num. 90. y que lo fundan en funda-
mentos graves, que le padren ver allí, desde dicho nro. 90.
y alta el 95. Y si ello también es licito en otros contra-
tos, como bien Lefio, cap. 23. dub. 4. num. 42. porque no
se ha de ser también en el contrato del cambio, atenta
a la naturaleza de éste, ergo, &c.

28. Lo otro: porque así lo pide la naturaleza de
este contrato oneroso, nemus, que el beneficio, que Pe-
dro hace a otro con quien contrabe, no ceda en detri-
miento suyo, pues todo contrato oneroso, se ha inten-
dicido, por Derecho de las gentes, en gracia, y favor
de ambos los contrayentes, sed sic est, que si Pedro no

pudie llevar en el contrato de el cambio interés ag-
uado por el lucro cessante de la pecunia, que tiene desfi-
nada a la negociacion (*sicut sub conditione*) deixando
de ganar lo que pudiera en mercancías, por tener di-
recto de contado, que poder dar a los que pidieren a cam-
bio, fuere hacer beneficio a los campillarios, con detri-
miento suyo, ut ex se patet ergo, &c.

29. Lo otro: porque dicho dinero, que Pedro da a
Juan en el cambio (*adiu*, [lecelos los titulos de trans-
portacion, asecuracion, y dificultad en las cobranças])
en quanto él está sujeto a la industria de dicho Pedro, pa-
ra ganar con él en él, ó en aquel trato, le vale más a
dicho Pedro, que el tal dinero considerado en sí;
y es, como un lemen secundo de lucro por industria,
en el qual, como es virtud, se contiene dicho lucro;
luego adiós, quitado lo que por si merecen el trabajo,
y riesgo de la transportacion, y asecuracion) te podrá
pedir por dicho dinero, lojera a la dicha industria, mas
que lo que él vale en sí. *Prob. confiq.* porque quando-
dro da el dicho dinero, dà también el lucro, que se en-
cierra en él, en quanto sujeto a la industria, del qual,
eo ipso, se despoja; así como el que dà el trigo a mu-
tuo, que tiene destinado para sembrar (del qual, si ca-
rece, carecerá de su fruto) puede pedir mas por él, que
lo que en sí vale; porque en él se contiene virtualiter
el fruto, y dandolo, dà juntamente con él el fruto que era,
y econde en luogo similar, &c.

30. Lo otro: porque privandose Pedro del dinero,
que tiene destinado a la negociacion, in genere, ó a las
mercancías (*adiu sub conditione*, si se dicat, vellem nego-
tiari in mercantibus, nisi multi cambiis peterent) no solo
se priva del dinero, sino tambien de la esperanza de el
lucro, que cocibe, pudiera tener por su indulto, apli-
candolo a mercancías, sed sic est, que esa esperanza
es precio estimable (y la esperanza del lucro, ó el la-
cro esperado, es capaz de venta, y puede venderse;)
luego por ella puede pedir algún interés, ergo, &c.

31. Lo otro: porque esta esperanza del lucro, no
se debe estimar en menos, que el miedo, ó temor de el
daño; sed sic est, que cuando se teme daño del cambio,
es licito llevar los intereses de él: pues es título de
justicia, que en qualquiera contrato oneroso, debe
guardarse; ergo, &c.

32. Y lo otro, y es confirmacion del antecedente:
porque la perdida de la cola esperada, se computa-
re los daños; y la razon es: porque lo que poseemos
en esperanza, en alguna manera se juzga, que lo con-
mostergo, &c.

OBJACION.

33. Dirás: que atenta atenta la naturaleza del
contrato (eccliosa ley positiva, que lo prohíbe) sea licito lo
dicho, como lo es, y queda probado (estilo); pero, que
absolutamente no es ello licito en los cambios, por la
Extravagante de Pio V, que lo prohíbe en dichos con-
tratos, por quitar la ocasion de pecado en ellos.

RESPUESTA.

34. Respondo lo primero: que dicho Sumo Pon-
tifice, en dicha Bula, no prohíbe el que se lleven in-
tereses por dicho título, sino solo, que se difina, y

Consulta I.

parte al principio: *In modo non prohibe*, que se pacte al
principio con terminos universales, sin solo con cierto
y determinado precio, ut bendic Lefio, c. 23. dub. 4.
n. 42. y dub. 11. n. 89. Amico, disp. 23. n. 81. Calpense, sed.
9. n. 44. Diana, p. 1. tr. 8. ref. 1. y comunmente todos, y
confita expresamente de las palabras de dicha Bula.

35. Respondo lo segundo: que dicha prohibicion
solo habla del contrato *casual*, y como sea ley odiaria,
no se deve extender a los demás contratos, como bien
Amico en dicho num. 81.

36. Respondo lo tercero: que dicha Bula en raras
partes, y quizás en ninguna, está recibida a lo menos
en quanto a todas sus condiciones, y yo dudo mucho,
que lo esté en quanto a ésta) como bien Lefio, dub. 11.
num. 9. in fine, y parece aprobarlo Calpense, ubi suprad.
num. 47.

37. Respondo lo quarto: que quando dicha extra-
vagante de Pio V, esté recibida en quanto a dicha con-
dicion, que la tal no obliga en el fuerro de la concien-
cia, como no aya fraude, ó dolo, y el precio sea moral-
mente justo, segun Navarro, cap. 17. *Bonitudo*, num.
31. S. verb. *Cambiant*, num. 6. y otros, que cita, y sigue
Diana, part. 1. trad. 8. refol. 1. y parecen aprobarlo así
Amico, y el Calpense, citados supra; y la razon es: por-
que esta prohibicion se funda en pincionamiento de la
fraude viuraria, ó de la injusticia, y por consiguiente
eo ipso, que celle la dicha fraude, celle para con Dios la
obligacion de dicha ley: ergo, &c.

CONCLUSION III.

38. A la tercera pregunta respondo: que dicho tí-
tulo del lucro cellante es insuficiente para llevar a siete
por ciento (ó lo que comunmente le vía en la plaza)
según Lumbier en la Suma de Arana, verb. *Danno
emergente*, pag. 129. y en el Apéndice, num. 543. pag.
495. celebrando expresa, ó tacitamente con otro, tres
contratos, que son el de compañía, el de asecuracion
del capital, y el de asecuracion de una moderada ga-
nancia, y cita por el mismo sentir a Trollenç: y lo
mismo dice podrás llevar dicho Pedro por qualquier
de otros dos titulos; conviene a saber, ó por daño
emergente, ó por el periculum fortis, id est, por los ries-
gos de la cobrança, que fuelen tan grandes.

39. Añado, que segun una ley, hecha en el Reyno
de Aragon el año de 1626, ordenada a quitar la oca-
sion de viuras, pueden llevar en los cambios los que
tienen en su dinero aplicado a ésta negociacion (como se
supone tenerlo el sujeto de nuestro caso) nueve por
ciento en cada año, y no mas; y aunque dicha ley es
solo para dicho Reyno, es argumento para los otros
en que aya la misma, ó mayor razon.

40. Digo con todo ello: que por este título no se
puede prudentemente dar regla cierta, y universal
para todos; porque por dicho título solo le podrá lle-
var lo que valiere la esperanza del lucro, que celle no
aplicandolo a mercancías por darlo a cambio, y ello
faciendo de si el trabajo, y expensas: lo qual en vnos
podrá ser veinte por ciento, y en otros solo cinco,
acerca de lo qual se vean el Calpense, trat. 19. disp. 6.

sed. 10. num. 53. Lefio, lib. 2. cap. 20. dub. 1. num. 96.
que dice ser común de Doctores.

41. Digo lo segundo que atentos todos los titulos
que justifican el cambio, v. g. Translacion virtus del
dinero, asecuracion, riesgos grandes, que se experimentan
en las cobranças, lucro cellante, daño enemigo
(especialmente en los contratos *casual*), parece podrá decirse, se podría llevar
lo que permitia en el mundo una ley del Emperador
Carlos V, hecha en Bruselas en 4. de Octubre de 1520,
que habetur pag. 767. *dues farum Ordinationam*; convi-
niente a laber, doce por ciento en cada año (lo qual no re-
proba Henrique Agustino en la Suma, sed. 33.
num. 4. num. 13.) y ello por titulo menos justificado, y
oy formalmente prohibido, qual era por la carencia sola
de la peculiaridad mas quando, como dice Lefio, lib. 2.
cap. 20. dub. 14. num. 126. lo que en el mundo fué fijate
siete, ocho, ó diez en ciento, en los cambios, y recom-
bién tiene con facilidad ser veinte, y treinta por cien-
to en apercibido, &c.

42. Digo lo 3. que lo que yo fijanto en ello dificul-
tad es, que el justo precio de los cambios, atentos to-
dos los titulos, que los justifican, y que de ordinario
suelen hallarse en ellos, es el que los peritos en dicha
arte campiorum, consideradas todas las circunstancias,
impone, y fuen viar entre si en sus contratos de ca-
bio. A si lo tienen Lefio, lib. 2. cap. 23. dub. 6. n. 57. Re-
migio, trad. 2. cap. 7. del septimo Mandamiento, §. 16.
Lumbier, ubi suprad., otros.

43. Y la razon es, porque en estas materias mas sa-
canzan los peritos de dicha arte, que los mere Theodo-
logos, por lo que alcanzan mas del valor de la mo-
neya, y dinero que corre, de la abundancia, ó falta del
dinero de la mudanza de su valor, peligros de las con-
diciones, segun los que tales fuelen variar los precios, y
contrar entre si lo que se fijase ninguno de los tales: lu-
go lo que señalan dichos peritos, siendo de buena ya-
nte, y temeraria conciencia, y lo que fuelen llevar entre
si en sus cambios, es lo que debe tener por justo en
ellos, y por legato en conciencia.

ADVERTENCIA I.

44. Añado empeso por breve praxi para los di-
chos que para regular los precios, deben considerarlos
los trabajos, y expensas que hacen dichos campiores, los
(que son los que dan los cambios) en tener, ó construir, ede-
cidos a diversos Lugares, á que dirigirán los cambios, no
en remitir las letras cambiarias, en contar el dinero, el
crivio en los libros, dar cuenta del, y semejantes, e
lém, la facilidad, ó dificultad de transportar la pecu-
nia de un Lugar a otro, atenta la cantidad del dinero, la
distancia, ó vezindad de los Lugares, y los peligros de
los caminos: porque todas las dichas cosas son precia-
bles, y merecen interes.

ADVENTENCIA II.

45. Añado lo segundo: que también son causa
juntas, por las quales los Tratantes en dicha arte pue-
den licitamente aumentar el precio de los cambios, la
necessidad, ó carestia de la pecunia, ser pequeño el nro. si
mero de los campiores, ser grande el numero de los
caminos, etc.

Tratado V. De Iustitia, & iure.

camplarios (esto es el de los que piden los cambios) y semejantes; de lo qual se infiere, q despues de la rebaxa de la moneda en España se podrá licitamente en dicho Reyno llevar mayor precio en los cambios, que antes de la tal rebaxa. Vale Amico, libro 2.3. de la n. 88 hasta el 97. Lienzo, libro 2. c. 3. sub 4. per totam, & sequentes, Calvensis, tom. 1. tra. 19. libro 6. secc. 4. Remigio citado, y otros.

CONCLUSION IV.

46 A la quarta respondio: que aunque aya prendas equivalentes le puede vender algún interés. Ima, parece puede llevar todo el interés qie queda dicho, puede llevarse sin ellas por los titulos referidos: así lo sigue de la doctrina del muy docto Maestro Lumbier en la Suma de Artes, lib. 2. cap. 129, donde dice lo qie sigue en el siguiente numero.

47 *Damno emergente*, de mero, es el daño, qie resulta a uno por prestar su dinero (lo mismo avrà de decir del dolar a cambio) *lucro cessante*, es la ganancia qie le cesa, como si tenia su dinero para negocios, ó para cargar a central, y le cesa esa ganancia. *Periculum fortis*, son los riesgos de la cobranza (nótele qie lo qie sigue), los quales suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encumbrada, pues tal vez le ampara las pérdidas.

CONSULTA II.

En que para el governo de una persona que trata en mercaderias se pregunta los siguientes casos.

1º O primero: si por razon de tener algun escrupo en no laber si obra con justificación, ó no, en los negocios, ó por algun accidente de éstos encarniamento de otras ocasiones en no avenir pagado con puntualidad, llevafse algo mas en otra ocasion, qie le oficieesse dar fiada la mercaderia, y en esta le pague luego, si estará obligado a restituir?

2º Lo segundo: si por la duda con que queda, de si obra justificadamente, ó no, no acordandole, cumple con hacer limosnas por via de restitución?

3º Lo tercero: si por algun accidente taviéssese caso de comprar los generos mas baratos de lo qie es corriente en la plaza generalmente, pueda venderlos lo mismo qie los demás Mercaderes, sin detrimiento, ni perjuicio de su conciencia?

4º Lo cuarto: si por razon del riesgo, qie suele aver en los contraventos, y pragmáticas en algunos generos qie comprenden, podrá venderlos con mas retención, qie estando corriente el comercio, por el riesgo qie se le pone?

5º Lo quinto: si por razon del riesgo, y alteraciones de moneda, que suele aver, y dilacion en las pagas qie lo qie se fia, se podrá llevar, y cargar en las mercaderias a lo qie puede corresponder: y si por accidente de avenir arrestando alguna deuda, qie le dió por deudor en los precios, y se dilataste; en otra ocasion qie se oficieesse podrá cargar lo qie pudo aver beneficiado en lo qie se restando el debito atrafado si hubiese ocasion?

6º Lo sexto: si por accidente de falta de algunos generos, ó por riesgo de si se prohiben, ó no al tiempo

de la Pragmática se hallasse con ellos, ó los comprasse con el riesgo qie puede tener, los podrá vender como pudiere?

7º Lo septimo: si aviendole tenido dependencias coalguno qie aya muerto, y tenga algún escrupulo, de si lleva mas, ó menos, està obligado a restituir, ó si cumplira con desfizelo de Millas?

8º Lo octavo: si estando en duda, de si debe, ó no, estar obligado a darlo a limosna a pobres, ó a restituir?

9º Y lo nono: si podrá mandar en vida dezir Millas por su alma, y si estas le aprovecharán despues de difunto?

RESPUESTA BREVE A TODAS las dudas.

CONCLUSION I.

1º A la primera pregunta: Respondo lo primero: que en quanto a lo qie allí se embuelve, y confunde, acerca del escrupulo en no faber, si obra con justificación, ó no, y si por esta causa deba restituir: qie esto no se diferencia de lo qie contiene la pregunta octava; y así allí responderemos a todo. En quanto a los demás.

2º Relpondo lo segundo: que en dicho caso (a lo menos si es una misma persona) no avrà obligacion a restituir: lo uno, porque el exceso de dicha venia le justificó bastante la razon de incomodidad, peligro, y molestias, qie se avia experimentado en la mala cobranza de las mercaderias antecedentes.

3º Lo otro: porque por estos riesgos qie suceden de ordinario, y por otros titulos (que dirémos en la

Con-

clusion III.

la justicia, atendiendo al biephethor de vñserero, y le ponen a riesgo el capital, y la hora: qualquiera de estos tres titulos justifica llevar a siete por ciento, ó lo qie comumente se vña en la plaza y sin duda es muy probable, qie este trato es lícito, y no solo entre Mercaderes, sino entre otras personas; y ésta a Gibalino, y a Diana: halta aquí dicho Lumbier, qie dize lo mesmo de los cambios, en el Apéndice à dicha Suma, num. 543 pag. 495.

4º Y la razon de aquella Conclusion es: porq; las prendas equivalentes, aunq; en parte alleguran el capital, no disminuyen el beneficio de la transportación virtual del dinero, y de la asecuración del mismo por ellas se satisface, y recompona el lucro cesante, ni el daño emergente, ni se alleguran los riesgos de la cobranza, pues como dize Lumbier, vbi supra: *Ta vez le ampara las prendas la justicia, y le ponen a riesgo el capital (por lo qual dixe arriba en parte) y la borsa; sed sic est, que dichos mencionados titulos y otros referidos en este paralelo son por los qie llevan los intereses del cambio, y los qie los justifican luego qie subsisten todos los dichos titulos, no obstante qie aya prendas equivalentes, siguele, que no obstante ellas, se podrá llevar lo meloso, que por si meteen los dichos titulos: ergo, &c. Sic sensu, salvo in omnibus meliori iudicio.*

Consulta II.

Consulta tercera siguiente: es licito vender mas caro al fiado, qie al contado, lo otro, porque dicho exceso se prede reputar por justa compensación de las molestias, inconvenios, padecidos en la cobranza de las otras ocasiones antecedentes.

5º Lo otro: porque si el tal exceso no llega a la mitad mas de lo qie la cosa valia; v.g. Si valia veinte,

y se vende en veinte y nueve, han de llevar lo dicho, Baldo, Juan Crota, Duratón, Hurtado, y otros; que cita Machado, tom. 1. lib. 3. part. 4. trat. 2. dicam. 4. num. 2.

los quales dicen, qie vender la cosa mas cara de lo qie vale dentro la mitad del justo precio; ni pena el qie lo hace, ni está obligado a restituir, fundante en la ley *In causa. Si idem sit minorib. y en la ley Item si preso. si locut. las quales dicen, que: Quare si sit etiam caro beatius invicere se circumvenire intra dimidium iusti pretij. Lo qual tambien apunta el Derecho Canónico, in cap. Cum causa, & cap. Cum dilectis, & de empt. & vendit. y la ley Si bernes. I. fid. Sen. Confid. Tribol. dice que tanto vale la cosa en quanto le puede vender, si bien lo contrario tengo por mas probable.*

6º Y lo otro: porque en sentencia de Navarro, Cottredo, Medina, Pitigiano, Reginaldo, Molina, Valero, Bonacina, Escobar, Tiruelo, Menchaca, Patinacio, Mantic, Hermonilla, y otros que cita, y sigue Diana, part. 5. trat. 14. resol. 394 part. 8. trat. 6. resol. 114.

Quando el comprador labra el valor de la cosa, y da mas de lo qie vale por ella, no siendo forzado, ó constrainto a comprarla, por miedo, fuerza, engaño, ó necesidad, en tal caso debe presumirse, qie haze donación liberal del exceso sobre la latitud del justo precio; sed sic est, qie el comprador en nuestro caso contrajo libremente con el Mercader, sin que interviniese fraude, dolo, ni fuerza, como es certísimo. Ima, fabia el valor qie illes odiariamente la dicha cosa, pues como supongo, era de las qie ordinariamente se venden, y qie el avia comprado otras muchas veces, y sin necesidad precisa de ella, co no también supongo; pues quizás era la mercaderia mas para la vanidad de echar una gata nueva, qie por precisa, ó grave necesidad: ergo, &c.

7º Y lo otro: porque en sentencia de Navarro, Cottredo, Medina, Pitigiano, Reginaldo, Molina, Valero, Bonacina, Escobar, Tiruelo, Menchaca, Patinacio, Mantic, Hermonilla, y otros que cita, y sigue Diana, part. 5. trat. 14. resol. 394 part. 8. trat. 6. resol. 114.

Quando el comprador labra el valor de la cosa, y da mas de lo qie vale por ella, no siendo forzado, ó constrainto a comprarla, por miedo, fuerza, engaño, ó necesidad, en tal caso debe presumirse, qie haze donación liberal del exceso sobre la latitud del justo precio; sed sic est, qie el comprador en nuestro caso contrajo libremente con el Mercader, sin que interviniese fraude, dolo, ni fuerza, como es certísimo. Ima, fabia el valor qie illes odiariamente la dicha cosa, pues como supongo, era de las qie ordinariamente se venden, y qie el avia comprado otras muchas veces, y sin necesidad precisa de ella, co no también supongo; pues quizás era la mercaderia mas para la vanidad de echar una gata nueva, qie por precisa, ó grave necesidad: ergo, &c.

CONCLUSION II.

1º A la segunda pregunta respondio: que cumplió abundantemente haciendo limosnas por via de restitución; y esto aunque estuviese cierto de la no justificación (con tal que no le acordase, ni pudiese saber qie era la persona a quien se debía) pues en tal caso se cumple con dar a pobres toda la cantidad por el animal del acreedor, a quien le debe restituir, como se infiere, ex cap. Cum tu, de vñdatis, cap. Quoniam, cod. tit. 6. Ausent. omnes peregrini, C. de facie leg. penalt. tit. 1. part. 6. consta de la praxi, y es comun de los DD. en la materia de restitución, sobre la circunstancia: Cuicergo, &c.

CONCLUSION III.

2º A la tercera pregunta, respondio: que en tal caso puede con seguridad de conciencia vender dichos generos al mismo precio qie los demás: pues la bue-

na forma qie tuvo, no le ha quitado el valor a la cosa, ni disminuido el, ni él el derecho de venderla por el justo precio qie los demás Mercaderes: y lo mismo digo en esto qie dichos generos le los hiciesen presentando, ó dado graciosamente, qie los podría vender a lo mismo qie los demás, si ex je pares; ergo similiter, &c.

CONCLUSION IV.

3º A la quarta respondio: que en tal caso puede vender dichos generos en mas precio, qie si el comercio estuviese corriente; porque el riesgo a qie se expone, es precio estimable; qie puede cargarse sin elevarlo a la mercadería.

CONCLUSION V.

4º A la 5. respondio: qie por el riesgo, y alteraciones de moneda se podrá cargar a la mercadería lo qie puede corraspondet atendi la realidad, y proximidad (mayor, ó menor) de dicho riesgo; y en quanto al riesgo de la dilación de las pagas en lo qie se fia, ó por mejor decir, por la incomodidad, molestias, y riesgos de la cobranza, digo: qie ello posa justificar el qie se venda mas caro al qie se fia; pero no al qie paga de contado; porque este no ha de pagar la culpa, ó riesgo de aquél.

5º Pero si acaso se habla respecto del mismo sujeto, como parece, digo: qie podrá justamente comprenderse de los datos qie hubiere caudado el tal comprador, por no aver pagado a su tiempo; ó lo qie proporcionalmente sobre la latitud del justo precio; sed sic est, qie el comprador en nuestro caso contrajo libremente con el Mercader, sin que interviniese fraude, dolo, ni fuerza, como es certísimo. Ima, fabia el valor qie illes odiariamente la dicha cosa, pues como supongo, era de las qie ordinariamente se venden, y qie el avia comprado otras muchas veces, y sin necesidad precisa de ella, co no también supongo; pues quizás era la mercaderia mas para la vanidad de echar una gata nueva, qie por precisa, ó grave necesidad: ergo, &c.

CONCLUSION VI.

6º A la 6. respondio: qie en tal caso podra vender dichos generos como pudiere: porque el riesgo qie ay en tener dichos generos en dicho caso, le subio arbitrariamente la estimación, y por consiguiente en los precios: ademas de qie al comprador nadie ie conifrirá qie los lleve.

CONCLUSION VII.

7º A la 7. respondio: qie en tal caso no cumple con dezifelo de Millas al difunto: porque quando el tiene de la cosa es cierto, y está ya difunto, le debe el restituir la tal cosa a los herederos, segun todos los DD. y la razon es: porque estos, segun derecho, heredan en las acciones del testador, y representan tu persona, no ex leg. Hocdem leg. Hæreditas, ff. de regal iur. cum vulgar. Et de regal iur. cum vulgar. Et de regal iur. cum vulgar. Y asi no cumple el deudor con dezir las Millas por c. 4. difunto, pues él perdió ya el dominio de sus bienes, y pasó a los herederos.

CONCLUSION VIII.

8º A la ocho respondio: qie en caso de duda digna, si debe, ó no, no está obligado a restituir, como es mandado qie cita, y sigue, lo tiene Diana, part. 4. trat. 5. resol. 25. y la razon es: Quia in dubio melior est conscientia p. simus deuditor. El empero obligado a hacer diligencias para salir de la duda.

9º Añado, qie caso qie esté cierto de la deuda, si

Tratado V. De Iustitia, & iure.

no conoce, ni sabe quien sea el acreedor, podrá reclamar de dos maneras; conviene a saber, ó comiendo Bullas de composición, que con cada una se satisface por dos mil maravedis, ó dando a pobres toda la cantidad por el anima de la persona a quien se debe restituir.

CONCLUSION IX.

24 Al non responder a que puede dar a dezir en vida las Missas por su alma; y que estas no solo le servirán para la otra vida de satisfacción a las penas por los pecados antecedentes a dicha celebración (y aun a las del actual de quando se celebran en sentencia probable) sino también en esta de impetración patr.

NOTA AL CÓNSULTA III.

Preguntose lo primero: si se podrá llevar en el mutuo ratione gratiosinis a diez por ciento, dilatandose la paga por un año?

Lo segundo: si se podrá vender mas caro al fisco, que al contado, y si dilatandose la paga por un año, se podrá llevar lo mismo que se lleva en el mutuo? Esto se entiende incluyendo en el precio de la mercadería.

La resolución de esta Consulta pide para su claridad muchas, y varias recompensas, por las proposiciones condenadas, que ay acerca de estos puntos, y que explicarémos de camino, por lo qual dividire la resolución *necaritatis gratis* en varias lecciones, y estas en Conclusiones varias como se sigue.

E

SECCION I.

PROPOSITION 42. DE INOCENCIO.

CONCLUSION I.

1 Digo lo 1. que por el mutuo no se puede llevar cosa alguna a título de agradecimiento, ó benevolencia, ó como debido por estos títulos: porque esto sería conocida viura, y decir lo contrario está censurado ya por la Santidad de Inocencio XI, en su Decreto denominario, n. 42, donde se condena la proposición siguiente: *Jura non est aut ultra fortius aliiquid exigitur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum sexigatur tanquam ex iustitia debitum.*

CONCLUSION II.

2 Digo lo segundo para la inteligencia de dicha condenación: que aquí no se condena el sincero agradecimiento, como lo diximus *in similis*, hablando de la simonía, *saptrat. 4. Conf. 4. num. 100. y en otros*. Y así por dicho Decreto, no se prohíbe, ni condena, que el que recibe el mutuo pude, y deba ser agradecido, y mostrarlo en dadiwas, sino solo el que precede imposición alguna de obligación, ó tratado, ó se encamine a imponer obligación de interés, como con Santo Thomas, y otros muchos, tomó Lumbier sobre dicha Proposicion, tom. 3. num. 1916. pag. 1184, y lo mismo Hozes, Prado, y Corella (citandome) sobre la misma.

CONCLUSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda comprendido en dicha condenación el dezir, que es licito a al que presta, manifestar al que recibe el mutuo, la eti-

que Dios le dé buena muerte, y los bienes espirituales que le convienen para ella, la satisfacción por sus pecados, y la propiciación para que le dé auxilios para salir de pecado, y no ofenderle.

25 Anádose, que será mejor partirlas en vida, y muerte, y que las que le huviere de dezir en vida, no se digan todas a un tiempo, sino sucesivamente: y e.g. tantas cada mes, ó semana, ó una cada dia lo uno, por la seguidad de que se celebra con puntualidad; y lo otro, porque en todos tiempos se apliquen, satisfacciones nuevas, a las nuevas deudas que se contraigan. Así lo siente, *fabro, &c.* Vease suprà tratado 3. Consult. 2. por toda ella, pag. 164.

Consulta 3. Proposition 42. de Inocencio:

275

Inq. 17. 2. cap. 20. dub. 6. n. 42. porque en tal caso el mutuo, ver, *et recipere*, hizo donación de lo dicho, y transfirió el dominio en el mutuante, aunque éste por la conciencia errónea lo recibiese con animo viatura: ergo, &c.

6 Lo mismo siente Cayetano, quando se duda, si lo que díj^o *utr. fortem* el mutuario lo díj^o c^o el dicho agradecimiento es, *meritis graciliter*, y por amistad, ó como precio, y deuda *ad gratiam* de agradecimiento, que *adote* en este sentido deve entender ya dicho Autor de el mutuo. Pero lo contrario a ellos es lo que se deve tener, c^o dicho Lefus, *am. 43. vid. ilum.* Veale Hozes sobre dicha Proposicion, num. 17. 18. 19. 24. pag. 188. y 190.

CONCLUSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco quedan comprendidos en esta condenación los tratados, sin pacto, y en que no se impone obligación alguna: como si Juan pidiese a Pedro, que le prestase cien cantares de vino, de que tenía necesidad; y Pedro repelriendo la tuya, le respondiese, que le prestase diez cahizos de trigo. Así lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion, num. 1917. in fine.

Y la razón es: porque estos no son pactos, sino tratados de conferencia de las necesidades de cada uno, y remedio de ellas, lo qual es lícito, y comunmente practicado aun de los más timoratos, sin escrupulo alguno; y así no se deben juzgar condenados en dicho Decreto. Además, que la Proposicion condenada no hablava en este sentido, como de ella misma se infiere ergo, &c.

CONCLUSION VI.

8 Digo lo sexto: que tampoco queda comprendida en dicha condenación la lentencia, que dice, no ser viura, mutar una especie, con condición de que al mismo tiempo se remuntra otra: como si Pedro dixiese a Juan: yo te prestaré la cantidad de dinero que me pides, con que te la preteste (también de presente) tanta cantidad de vino, ó trigo: lo qual dice esta sentencia no terá viura, contal, que la remuntración no le sea más daño a Juan, que lo es la mutuación a Pedro. Así lo tiene Reginaldo, Pedro de Navarra, Layman, y Diana, que los citan, y figura, part. 1. trad. 8. ref. 60. y en la part. 11. trad. 7. ref. 23. al principio lo supone como cierto, y dice fer comun.

9 Esta lentencia se funda: lo primero, en que allí nada se deduce en pacto, que sea precio estimable; por que si la mutuación de Pedro no es precio estimable, tampoco lo será la mutuación de Juan.

Lo segundo: porque allí no se pide cosa como precio de la mutuación, ó como deuda de agradecimiento por el mutuo, sino como condición, que no es más gravosa al que recibe el mutuo, que al que le da: lo qual sería al contrario, si la remuntración fuese mucho mas grave, que en tal caso parecería precio: pues tales cosas no se suelen dar graciósamente.

10 Ademas: que como bien Lumbier sobre la Proposicion 40. num. 1909, dicho trato de remuntrar de precio, mas es trato amigable, y de buena correspondencia.

dencia, de prestat, ipsi te prefijo, & sic ut facias, que imponcion de obligacion.

Y así, aunque dichos Pedro, y Juan lo confieran, y traten entre si no excede los limites dichos, y es una clara permuta de gravamenes presentes, guardando equidad, c^o igualdad: pues si para Juan tiene algo de gravamen prestar a Pedro el vino, ó trigo de presente, también para Pedro lo tiene presta a Juan de presente el dinero, y así pueden permutarse ad invicem dichos gravamenes, y paliárselo el vino al otro por aquella regla, que dice, que un beneficio pide otro, leg. *Sed filii, &c. Consult. ff. de petit. liber. cap. Cum in officijs, de teleg. ment. y ninguno de los dos queda gravado para defensa, pues cadervno cumplira con volver a su tiempo el emprestido. Y parece, que si este genero de buena correspondencia quedasse condenado por viatura, raro seria el que se revolcicile a prestar a otro, sino ha de hallar en él la buena correspondencia.*

11 Y la razón a nuestro intento, consta de lo dicho, pues la Proposicion condenada hablava del precio algo *utr. fortem*, como debido de agradecimientos y cita lentencia, nada pide como deuda, sino como condición puramente *sine qua non*: ergo, &c. Corella, citándose sobre dicha Proposicion, num. 150. pag. 263.

OBJECION I.

12 Dirás tel que presta el dinero con dicha condición *sine qua non*, no le prestaría si el otro no le prestase el trigo, ó el vino; sed sic est, que el que presta de este modo, no presta por calidad, sino por la conveniencia, ó lucro de que el otro le preste, y presta por el lucro, como por motivo principal; y si viura mental: *Inde el tal ya que no mires a tal lucro como deuda de junticia, lo mira como deuda de gratitud: ergo, &c.*

RESPUESTAS.

13 Puedese responder: lo primero, que el gravamen pequeño, y de poca monta, no se tiene por gravamen, ni haze viura, según el doctor Mendo, en su Epitome, verb. *Vsura*: lo segundo, que estas condiciones son solo tratos amigables, y de buena correspondencia: y lo tercero, que por estar vno con condición de que le preste, no pinta, q^o dexe de ser por caridad, ó a amistad, y no por conveniencia, y lucro de que el otro me preste de presente.

Y la razones es: porque aquello de en tal solamente suena condición *sine qua non*, y ella no excluye, que el principal motivo sea otro: Vease esto en el que va aclarado por las distribuciones, que sin ellas no iria, y todo esto el motivo principal es el Culto de Dios, y no ellas; porque si fueran ellas feria simonia; acerca de lo qual ve lo que dexamos dichos *saptrat. 4. conf. 4. num. 34.*

OBJECION II.

14 Dirás lo segundo: que de aquí se seguiria, que tanto pueste viura, ni comprendiendo en dicha condenación, el mutuar con condición de que el otro remuntrara en adelante en tiempo

Tratado V. De Iustitia, & iure.

facto en la forma dicha, ob parit. et rationis: ergo, &c.

13 A esta infancia respondería Juan Ponce, citado por Diana, part. 1. trat. 7. resol. 2. 3. &c. Eloc supuesto, concediendo la sequela en todo, pues dice, ibi: *Potest aliquem dare mutuum cum conditione: quod alter posset mutum det, & si non det, quod non continuabatur mutum, dicendo, de tibi mutum ea conditione, ut posset manere, del annum des misit si petiverit aliud mutum, quod si non fecerit, volo repeter mutum meum, sed non obligo, ut tunc des mibi mutum, si vero non dereris, proper deficitum iustus conditionis nolo continuare mutum, sed illud repeatam: quia non vole illud continuare, nisi ad illum tempus: est enim eadem ratio de hoc, ac de priori casu.* Hasta aquí dice Autor.

14 *Peto quidquid sit, si el dará al mutuo con condicion puramente tal de la remuneracion de futuro, etiē comprehendida, ò no en dicha condencion: ientito, empero, que lo dicho es viura, aunque no lo sea el mutuar con condicion de la remuneracion futura, ò de presente, como todo se colige de Santo Thomas, artic. 2. ad 4. donde dice lo que le sigue: Licit simil mutuani viuum, aliquod aliud mutuum recipere. Non autem tunc cum obligare ad mutuandum in posterum.*

RESPUESTA.

17 Y así respondo, negando la sequela de esta instancia segunda con Diana, y otros que cita, art. part. 1. trat. 8. resol. 60. y la razon de disparidad, consiste, en que el gravamen del mutuo que hace viura, solo es quando el que recibe el emprestido queda gravado para mas adelante, porque el mutuo trae contigo mora, y dilacion de bolver la colla mutuada; pero no quando este gravamen (sobre lo igual) es de presente, porque colla luego, y así vemos, que el trato, aun en los mas timoratos es corriente, y se reputa mas por trato amigable, y de buena correspondencia, que imposicion de obligacion adhuc ex gratitudine: lo qual no pasa asi en el gravamen que no se ha de cumplir de presente, sino de futuro, que éste comunamente se reputa por viurario.

SECCION II.

PROPOSICIONES 41. DE INOCENCIO, y 42. de Alejandro.

CONCLUSION I.

18 Digo lo primero: que el que presta no puede llevar cosa alguna viura fortunam al que recibe el mutuo, por la carencia mera del dinero, ò por privarie del: y lexir lo contrario está condenado por Inocencio XI. n su Decreto, num. 41. donde se condena la Proposicion siguiente.

19 *Cum numeratis pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit qui non maioris faciat pecuniam projectem quam suram, & vel creditus aliquid viura fortunam a mutuari sigere, et o titulo ab ipsa executari.*

20 Y la razon de dicha justissima condenacion, porque aunque es verdad, que todos estiman mas el intero presente, que el futuro, pero esto no justifica el de se pueda llevar algun interes por lo intimo del

mutuo, sed sic est, que el privarse el que presta del dinero presente, y mirarlo como ausente, ò futuro, todo el tiempo que dura el emprestido, ò mutuo, es de la razon intrinseca del mutuo, ut ex se patet: ergo, &c.

CONCLUSION II.

21 Digo lo 2. que aunque el que presta se obligue a no pedir el dinero que presta, hasta pasado el año, ò hasta otro qualquiera cierto tiempo, que adicen por esta obligacion no podrá llevar cosa alguna viura fortunam, porque lo contrario está condenado por Alejandro VII. n. 2. donde se condena la Proposicion siguiente: *Licitum est mutuanti aliquod petere supra fortunam mutui, obligatur non petere principale viura ad certum tempus.*

CONCLUSION III.

22 Digo lo 3. que en estas condenaciones no queda comprendida la sentencia de Diana, y otros que cita, y sigue, part. 1. trat. 8. resol. 6. los cuales dicen, que si Pedro deve a Juan cié diecados a pagar felos despues de un año, que podrá pactar con él el que le dará luego los cincuenta, y porque le espere dos años por los otros cincuenta: la razon es, porque en este contrato solo se da al mutuo por otro, y nada viura fortunam: ergo, &c.

CONCLUSION IV.

23 Digo lo quarto: que las dichas condenaciones solo pretendien el que no le lleve colla viura fortunam por la privacion del dinero, ò por lo precio de la dilacion pactada de la paga. Pero no prohiben, ni le condena en ellas el que le pueda llevar alguna colla viura fortunam, por otros titulos, como son, por el lucro cesante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de las molestias, y gastos de la cobranza, y por el trabajo encerrirlo, y contarlo al darlo, y al recibido; Corella, y Hozes sobre la dicha Proposicion 41. de Inocencio, y Prado sobre dicha condenacion 42. de Alejandro, y te prueba.

Lo uno, porque todo esto es precio estimable, y existente al mutuo, y no expresado en dichas condenaciones: y lo otro, porque el mutuante harto hace en prestar tu dinero al otro por amistad, sin que le arriesgue él, ni arrriesgue sus bienes, padeca molestias, y da滋ontes en la cobranza, ò trabaje graciamente por el otro, ni se le puede obligar a tal: ergo, &c.

SECCION III.

CONCLUSION Vnica.

24 Y en quanto à la cantidad, que puede llevarse, digo: que por dichos titulos de lucro cesante, daño emergente, y riesgos de la cobranza, y por qualquiera de ellos se puede llevar justificadamente à siete por ciento (lo que comunmente se vila en la plaza) segun Lumbier en la Suma de Arana, verbo *Danno emergente*, pag. 129. y en el Apendice, num. 543. pag. 493. celebrando implicitamente tres contratos, que son el de compagnia, el de asecuracion de el capital, y el de asecuracion de una moderada ganancia. Y añade: que sin duda es muy probable, que es licito dicho

tra-

Consulta 3. Proposicion 41. de Inoc. y 42. de Alejandro.

277

trato, y no solo en Mercaderes, sino en otras personas, y cita à Gibalino, y à Trullench.

25 Y si dixeris: que no siempre ay dichos titulos, se puede responder: lo primero, que aunque no ay siempre los titulos del lucro cesante, y daño emergente, ay siempre los riesgos de la cobranza, segun Silvestre, verbo *Negotium* q. 4. donde dice lo que le sigue: *Nulius potest esse ita securas, quia possit aliquid intervenire per causam, vel aliam aliqua difficultatem, del labor in re habeenda.* Y lo mismo aprueba el Maestro Sierra 2. 2. quest. 77. art. 2. dub. 2.

Y lo mismo parece aprueba Lumbier, vbi sup. pnes dize: que dichos riesgos de la cobranza, suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda; pates tal vez le ampara las prendas la justicia, y lo ponen a riesgo el capital, y la honra; luego si estos riesgos suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda, quien podria asegurarle el todo del tal riesgo, ò de la dificultad, y trabajo en cobrar la deudat mas en lo calamitos del siglo que alcanzamos, en que aun los mas nobles, suelen tener los mas defectuosos en pagar lo que deben, aunque sea la deuda por emprestido, o mercaderias: lmb. el dicho Lumbier, 2. 2. n. 1. 66 pag. 999. dice, que rara vez falta el peligro del capital.

26 Puede responder lo 2. que siempre que se celebran los tres contratos de arriba, ay otro titulo muy diverso del lucro cesante, daño emergente, y riesgos de la cobranza, que es dar el dinero à lucro, ò à ganancia, y que este titulo sea licito, con el contrato de los tres contratos mencionados supra num. 24. lo tiene Bonacino con muchos de *contrahibis*, disp. 3. quest. 5. punt. 11. à num. 2. y con Graciano, Sarmiento, Nabora, Maldico, Morla, Rubio, Homobono, Narta, Megala, y otros, Diana, part. 1. trat. 8. resol. 20. Lumbier, vbi supra, dice, que es sin duda muy probable dicho trato, y no solo en Mercaderes (como quieren muchos de los citados) sino tambien en otras personas, para lo qual cita à Gibalino, y à Trullench.

27 Y si preguntares, quanto pueda llevarse à mas de la suerte por este titulo respondere Diana dice, que *salsa fortuna* (debet valer el capital) se puede llevar à cinco por ciento: Lumbier, vbi supra, dice, que à siete por ciento, lo que comunmente se vila en la plaza: y el Maestro Sierra 2. 2. quest. 77. art. 4. dub. 2. dice, que se ha de estar à la practica aprobada, y à la comun estimacion, y añade, que aunque antigamente se pedian cinco por cientos, pero que ya se pidien ocho por ciento, y que no por esto dexan los Mercaderes de ofrecerle a pagarlos cada año, lo qual es señal de que ganan mucho mas: y el mismo tienen Juan Martinez de Prado, tom. 2. Librolog. Moral, cap. 29. quest. 2. num. 20. el Maestro Acacio, te Velasco, y otros.

28 *In modo potius iure*, avrá de decir, que se puede llevar à diez, ò doce por ciento por dicho titulo, los que dezian antes, poderle llevar dicha cantidad por titulo en ninguna manera justificado, y ó totalmente prohibido, qual es la carencia del dinero, y la dilacion pactada de la paga, la qual sentencia refiere Joan Henriquez Agustiniano, seit. 33. quest. 4. numero 14. y

no la reprecha, antes en parte se inclina à ella: llevala Fray Felipe de la Cruz Vazconcelos en un libro, que intituló: *Tratado Unico de intereses*, sobre si se puede llevar dinero por razones del emprestido, y llano, folio 16. donde dice: En el fuero interior, quod in exteriori dicitur mutuum, es contrato, y entrega que se haze como cento, y por el legitimamente puede llevar lo que concede la Bula, que son a cinco por ciento, y otros tantos por los incomodos, y mejor por la privacion, como lo noto arriba, con que son diez, lo qual he puesto aqui, por ser este en modo muy bueno, y seguro de dar dineros, queriendo haver escrupulos, &c. Hasta aquí el dicho Felipe de la Cruz Vazconcelos, segun Amadeo, que refiere lo dicho, trat. de *Utrius Proposit. 3. num. 12.* y la misma sentencia venila eruditamente, aunque no la lleva, Lefio lib. 2. cap. 20. dub. 14. per totam. Y lo mismo han de tener Juan de la Cruz, Armilla, y otros, de quibus infra num. 54.

29 Y puede probarselo así: lo uno, porque si tantos Doctores llevaron, que se podia llevar à diez por ciento por la carencia mera del dinero, y esto estaba en vivo en Antwerpia, de tal suerte, que algunas veces subia à once, y à doce por ciento por este titulo; y el no passar de doce, era, porque avia una ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas el año de 1540. en que se declarava, que todo lo que se llevase mas de doce por ciento en cada año, era vltra, como todo lo referiese Lefio, vbi supra, num. 124. y num. 125. siendo así, que dicho titulo era insuficiente de suyo, y ó totalmente prohibido, y condenado por Inocencio XI: en la Proposicion 41. mucho, pues, mejor avrás de decir lo dicho por el titulo que vamos ventilando de dar el dinero à ganancia, pues este titulo es licito con el contrato de los tres contratos mencionados supra num. 24. como queda dicho, y es comun de los Doctores.

30 Y lo otro: porque este modo de dar dinero à ganancia, es mas suave, y mas en beneficio del comù, que la costumbre que está introducida de dar à cabilo, donde por lo que en este modo se pide diez por ciento en el año, se lleva à veinte, y à treinta por ciento, multiplicando cambiando al año y lo otro; porque si à este titulo se junta el peligro del capital, y los riesgos, trabajo, y molestias de la cobranza, que suelen ser hartos, como dice Lumbier, y segun Silvestre, y Sierra, intervienen siempre, parcer, que por todos ellos juntos se podria llevar en cada año à diez por ciento.

31 No obstante ello, juzgo que no conviene, ni se deve alargar tanto la rienda à los Mercaderes; y muuantes, así soy de sentir, que por dichos titulos, solo se podra llevar à siete por ciento, como dice Lumbier, ò à lo sumo, ocho por ciento, como dice Sierra, Prado, y otros, vbi supra, num. 17. Y en quanto à Fray Felipe de la Cruz Vazconcelos, digo, que dicha su libro está prohibido por el Tribunal de la Santa Inquisicion, segun Hozes, Proposicion 41. num. 4. pag. 276.

32)O(33. que 4. numero 14. y

Z 2

SEGUNDO

Tratado V. De Iustitia, & iure.

SECCION. IV.

CONCLUSION. I.

32 En quanto à la segundá parte de la Consulta, digo lo primero: que dentro de los límites de el justo precio , bien se puede licitamente vender mas caro al fiaðo , que al contado; como si al contado se vendia la cosa por el precio infimo , ó por el precio medio , podra venderse al fiaðo por el supremo , y riguroso; porque todo el dicho precio le juzga justo.

CONCLUSION. II.

33 Digo lo segundo: que *ad hoc* absolutamente hablando, se puede licitamente vender mas caro al fiaðo, que al contado, *id est*, sobre lo que fuera justo precio riguroso a luego pagar: lo *vno*, porque el precio natural, y justo de las cosas que se venden fiadas es mayor, que el de las cosas que se venden de contado ; así como es menor el precio de las que se venden rogan do, y en almoneda.

Y la razon de ello es: porque para comprar mercaderias fiadas, ay muchos mas compradores, que para las que se venden de contado, *id est*, *id est*, que el aver muchos compradores de una cosa , hace que crezca naturalmente el justo precio de ella , y que le pueda vender mas cara ; así como por la falta de mercaderias, ó por aver muy poco dinero, crece el precio de la cosa , y se puede vender mas cara, como lo tienen todos los DD. *jud. Hurt. de iust. & iur. tract. de contrats. disp. 2. dif. 5.* y lo enfona por regla general, y cierta. Machado, tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. document. 4. num. 4. y document. 6. num. 2. *in fine*, dice fer lo dicho muy conforme, y aun forzoso en buena jurisprudencia: ergo, &c.

34 Lo otro: porque uno de los titulos que justifican el vender mas caro al fiaðo de lo que fuera justo riguroso precio al contado (aun dado que no haya lucro cesante, ni daño emergente por la dilacion de la paga por el tiempo que se fa) es el peligro del capital, ó de perder la mercaderia; y lo mismo justifican las razones de incomodidad , peligro, y molestias en la cobranza, como lo tiene con Medina, Cordova, Navarra, Navarro, y Soto, Lefio, *de iust. & iur. lib. 2. cap. 21. dubit. 6.* num. 54. y con Valencia, Sà, Rodriguez, Santarelo, Salas, y otros, Diana, part. 1. tract. 8. *replata. 37. 3. 57.* y con Bonacina, Filicio, Maldero , y los dichos Machados, *vbi supra*, *document. 6. num. 3. y document. 7. numero 1.* *id est* *id est* que dichos riesgos, incomodidad, y molestias, son rara vez faltan, como se dixo *lapr. num. 25.* ergo, &c.

35 Lo otro: porque estos riesgos, incomodidad, y molestias son precio estimables, en juicio de todos, *le gue Lefio citado*; luego por este titulo se sera licito subir algo el precio al Mercader que vende al fiaðo: ergo, &c.

36 Otro: porque el Mercader tiene derecho pedir fianca para leguridad de su deuda; y el fiaðo pudiera licitamente llevar alguna cosa por dicha fianca, como lo tienen dichos Lefio, y Machado, num. 3. ergo si el Mercader no pide dicha fianca , sino que tie

quedá el con el riesgo de la deuda, podrá por essa parte subir algo el precio, y llevar licitamente lo que licitamente pudiera llevar el fiaðo : ergo, &c.

37 Y lo otro: porque ni lo dicho está comprendido en ninguna de las Proposiciones condenadas referidas supi, ó en la condenación de ellas, ni ay argumento que convenia lo contrario, como se verá *expidiendo* a ellos: luego no ay por donde no deba tenerse por probable lo dicho (que es solo lo que aqui se pretende, y lo que sienta) aunque lo contrario sea mas probable, mas comun, y mas verdadero , como lo juzga: ergo, &c.

OBJECTION. I.

38 Opondrá lo 1. la mercadería fiada es un muerto virtual, y equivalente: pues alargarle la paga al comprador de cientos v.g. por un año, *virtualiter*, *& aquidantes*, es lo mismo que prestarle ciento por un año, *id est*, que por el monto no se puede llevar cosa alguna *supra rationem*, y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del *uan. 41.* y por Alejandro VII. en la Proposicion del *ua. 21.* luego ratiómodo podrá llevarle cosa alguna por sola la dilacion de la paga *perg.* *id est* *id est*, que si fuera licito vender mas caro al fiaðo, que al contado, *id est*, sobre lo q fuera precio justo riguroso a luego pagar, lo que excede del justo precio supremo a luego pagar, se llevará precipitamente por sola la dilacion de la paga: ergo, &c.

RESPUESTA. I.

39 Respondo lo primero: que dicho exceso sobre el justo supremo precio al contado, no es viura: porque no es por el monto, sino por los otros titulos ya dichos, y por que ellos es el precio justo al fiaðo.

Ni en tal caso se vende en mas la dicha mercaderia por sola la dilacion de la paga, sino porque este modo de venderla, tempe al fiaðo, haze que per accidente se adole, y crezca el precio natural, y justo de la cosa, por aver muchos mas compradores para lo que se vende al fiaðo, que para lo que se vende al contado.

RESPUESTA. II.

40 Respondo lo 2. que dado caso que faltasen todos los dichos titulos, de peligro del capital, riesgos, incomodidad, y molestias de la cobranza , y los de la cosa cesante, y daño emergente: siendo en rigor lo dicho, compra, y ventaya al precio justo , como se ha dicho, queda con ello balstante justificado , y no competiendo en dichas condenaciones , que no hablan de los contratos de compra, y venta, como luego diré, y consta de ellas mismas; ni se deve entender a ellos por ser como son dichas condenaciones de interpretacion estrecha.

RESPUESTA. III.

41 Respondo lo tercero: que vender la cosa sobre el justo precio de ella , sera lucro iniquo; pero el lucro no sera viura, como bien Lefio, *lib. 3. cap. 20. dub. 3. m. 20.* y la razon que da es: porque el tal lucro no proviene *ex virtute*, sino de la venta iójiqua: luego, quando lo que se vende al fiaðo excede del justo precio que la cosa tiene *per se*, fino tambien el que

tiene

Consulta III.

279

OBJECTION. IV.

47 Opondrá lo 4. esto de comprar fiaðo es de quien no tiene; porque el que tiene va con el dinero en la mano, y compra mas barato: luego lo introduce la necesidad , *id est* *id est*, que subir el precio por ella , es contra caridad ; ergo, &c.

RESPUESTA. I.

Resp. lo 1. que el comprar fiaðo , no siempre es de quien no tiene ; pues muchas veces compran tambien al fiaðo los que tienen para otras cosas , y halan conveniencias en retener su dinero para lo que gastan , ó para lo que se les puede ofrecer , y quicuen antes dar algo mas por la cosa al fiaðo , que pagaria de contado, privandose del dinero que tienen.

RESPUESTA. II.

48 Resp. lo 2. en forma, admitiendo el antecedente, y negando la consequencia : y la razon es , porque aunque la necesidad sea la ocasion, no es ella el motivo de subir el precio, sino otros muchos titulos de menoscabo que puede tener el Mercader en no recibir su dinero pronto, por el lucro cesante, daño emergente, peligro del capital, riesgos, incomodidad, y molestias de la cobranza.

49 Ademas, que si la mercaderia del que la vende compelido de la necesidad, se puede comprar en menos de lo q vale sin faltar á la caridad , como lo tiene con Villalob, Turriano, Bonacina, y Navar. Diana, p. 1. tr. 8. ref. 78. *in fine*, porque en tal caso *ex modo vendendi ministrat premium rei*, *& merces efficientur virtutem*: porque no se podra decir *parlamento*, que el que vea le al fiaðo a quien tiene necesidad (comun, y ordinaria) de comprar , se le puede vender mas caro sin faltar á la caridad; pues *ex modo vendendi*, se aumenta el precio de la cosa, por aver mas compradores para este modo de vender, que para lo que se vende de contado: ergo, &c.

SECCION. V. y ultima.

SYPOSICION.

50 Antes de responder en las conclusiones siguientes al 2. punto de ies que contiene la segundá parte de la Consulta, supongo: que el Mercader, y qualquier otro que venda la cosa por oficio, la puede vender mas cara que los demás, segun Medina, *g. 3. 1. de ref. Pedro de Navarra, 3. de ref. cap. 2. dub. 5.* y otros que cit y sigue Bonacina de *contrats. disp. 3. q. 2. p. 4. num. 3.*

Imo, en orden al precio que puede pedir, y llevar para la mercaderia , no solo podra mirar á lo que le cobra de compra, conducción, criados, y riesgos hasta traerla á su casa, y conservarla hasta el tiempo de la venta, sino tambien á que él se ha de sustentar, y ganar algo de costo del comprador á quien sirve, teniendo alli mercaderias, fin que necesita de ir á bolarciás á otras tierras, Provincias, ó Reinos.

Y la razon es: porque es precio estimable el cona diligencia que pone en tenerle alli las mercaderias expuestas á venta, y servirle en ello al comprador, la Republica; que mucho, pues, que por este servicio

Z 3

DE

Tratado V. De Iustitia, & iure.

cuidado, y trabajo, le aya de quedar al tal Mercader alguna moderada ganancia? ergo, &c.

51 Y si preguntáres, cuánta aya de ser essa ganancia después de facadas las expensas? Responde Remigio en la Suma, trat. 2. cap. 7. §. 18 num. 4 pag. 158. de la 4. impresión, con San Antonino de Florencia, à quien cita, y sigue, que diez, ó doce por ciento. Pero al doctor Lumbier, tom. 2. num. 1561. pag. 998. se parece, y bié, que ello le devere remitir á juicio de prudente varón, porque en vias mercadurias se suele ganar mucho, y en otras poco; y concluye, que la mejor regla es eliar al precio cortiente introducido sin dolo: dexa dicho antes en el num. 158. que en las cosas en que no tiene punto precio la Republica, el precio justo será aquél, en que (sin monopolio, ni violencia) se ajostaren entre los Mercaderes, y compradores. Esto supuesto en quanto al precio justo de las mercadurias.

CONCLUSION I.

52 Digo lo 1. que precisamente por la dilacion de la paga no puede llevar cosa alguna, porque esto feria llevartlo por el motivo implícito, ó virtual, y por siguiente vlorá, y contra las condencaciones de Inocencio XI. num. 41. y Alejandro VII. num. 42.

CONCLUSION II.

53 Digo lo segundo: que por el lucro cesante, dano emergente, peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias de la cobranza, quando la paga se dilata por un año, se podrá llevar lo mismo que se lleva en el mutuo por estos titulos, ó lo mismo que por ellos titulos puede llevar el que presta, y dà un año de termino para la pagay la razon es, porque alargarlo al otro va año la paga de clientes, aquandenter, es lo mismo, que prestarle ciento por un año: ergo, &c.

54 Pero quanto aya de ser ello? Resp. que de la doctrina de Juan de la Cruz, in auctr. 1. p. 7. p. 100. de sus. dub. 6. con Armilla, à quien cita en mas etenepcio, y peligroso punto, se sigue que pueda llevar á diez por ciento.

55 Pero Diana, p. 1. tr. 1. ref. 57. dice: que lo que en tal caso podrá llevar licitamente el Mercader, es quello que él diera de buena gana á otro por redimir fiancantes riesgos: y lo que suelen dar muchas veces

CONSULTA IV.

Si podrá el Mercader vender las mercadurias al fiado por el precio riguroso, y sumo, y bolverlas luego á comprar por el precio medio, ó por el infimo?

PROPOSITION XL
de Inocencio.

56 Ntes de responder á esta pregunta, supongo lo 1. que el contrato que le llama moba, se hace en questa forma. Tiene uno necesidad de oro, y labe, que si los pide prestados á un Mercader, le los ha de querer prestar illega, pues, al Mercader, pidele, que le venda fiada tanta mercaduria, y des-

por redimir semejares inconvenidos, es á ocho, ó nueve por ciento en el año, segun Lefio, lib. 2. cap. 21. dub. 6. n. 57. donde hablando de aquellas mercadurias, que comunmente se suelen vender fiadas, dice lo que le sigue en el siguiente parrafo.

56 Denique fore semper mercatoribus est incommoda illa dilatio solatioris: nam sepè videmus postquam creditu desiderant, eos agere cum temporibus de anticipando tempos remittendo 8. vel 9. in 100. per annum, vel plus minus, vel secundum numerum meum. Itaque in accendo illa preti potius haberi etiam ratio illius incommode. Nec refutet, quod aliquis in particulari hoc incommode non sentiat, quia non idem est ut prius communis, de supra ostensum est. Hasta aquí dicho Lefio; aun hablando de solo el inconvenido de la dilacion; luego mucho mejor juntando á este inconvenido el peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias de la cobranza, fino es que digamos quiso incluirlos todos en el dicho. Ueate, empero, lo que á cerca de este punto queda dicho supra num. 24. y desde el num. 27. hasta el 31. inclusive.

CONCLUSION III.

57 Digo lo tercero, y ultimo: que lo que se puede llevar de intereses por los dichos inconvenidos, se può de incluir desde luego en el precio de la mercaduria, segun Leslie, in finis, lib. 2. cap. 29. num. 100. y Diana, p. 2. tr. 1. ref. 50. Sed licet dicam, pues, dichos Autores, que si uno presta cien escudos con condicion, y pacto de que luego al instante le buelva nueve (por razan del lucro cesante de los 9. que el retiene) que no sera viaria.

58 Y la razon que dan es: porque esto no es otra cosa, que prestar 9. con intereses; los otros 9. sin intereses, los cuales 9. se han de bolver luego al punto para pagar los intereses que provienen de los 9. en el qual contrato, dicen, no le grava mas al monturio, q. si se difiere, y dilatase la solution de los intereses. Hasta aqui dichos DD. ex quibus sic: luego si es licito, y dirse la compensatione luego al punto en dinero, quando lo que se da es dinero, por q. no podrá pedirse en la misma mercaduria, quando lo que le da es mercaduria, pues, y ay mayor razon para aquello que para esto, y quando las razones de dichos Autores son aplicables á nuestro caso: vix se patet ergo, &c.

CONSULTA IV.

pues de averla recibido, la buelve á vender de contado, ó al mesmo, ó a otro.

59 Supongo lo 2. que la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, n. 40. condeno la Proposition siguiente: Contratus mobra licitus est etiam respectu eiusdem personae, & cum contractu retrovenditionis prævi initio, cum intentione lucri.

60 En la qual condencion no queda comprehendido el vender dicho Mercader dichas mercadurias al

Cohfulta IV.

fiado, aunque sepa, q. el q. las compra, las ha de vender á otro de contado: lm. este otro podrá comprar de contado dichas mercadurias dentro de los limites del justo precio, aunque sea el menor, ó infimo, y él las aya comprado al precio mayor, ó supremo.

Y que esto no esté comprendido en dicha condencion pates: porque ella habla del contrato respectu eiusdem personae; y el comprador en nuestro caso, buelve á vender la cosa á otra persona distinta de aquella á quien la compró: ergo, &c.

61 Añado: q. si el Mercader, que ha vendido la mercaduria al fiado, no sabia q. el otro la queria bolver á vender, y despues le la ruega, que le la compre, porque neteculariamente la ha de vender, podrá comprarla de contado, sin le contra dicha condencion.

La razon es: porque la condencion habla del vender la cosa cum contractu retrovenditionis prævi initio; y en nuestro caso el Mercader no vendió dicha mercaduria con intencion de bolverla á comprar, y menos con pacto de ello: ergo, &c.

62 Añado mas: q. aunque supiese desde el principio el Mercader, que el comprador compraría la cosa con intencion de bolverla á vender; con todo ello, fino pactarse con dicho sugiro, ni explicita, ni implicitamente el q. te la bolverise á vender al mismo; ni tuvierte tal intencion: seria el caso de la condencion: pues en la dicha primera venta, no hubo pacto, ni intencion del tal lucro, que es lo q. alle se condona: y asi en tal caso, rogado despues el Mercader que se la vendid, podrá bolversela á comprar de contado, sin contravenir á dicho Decreto, como bien Lumbier, foris dicta Proposicion condenanda, num. 1906 y 1907. Hozes, num. 1. p. 1. ref. 20. 33. y 38. Y lo mismo tiene Mercado, Acacio de Velasco, Juan de la Cruz, Sylvestre, Luis Lopez, Peña, Rofel la, Lumbier sobre dicha Proposicion condenada, y otros muchos.

7 Y asi lo condenado en dicha Proposicion, es el vender la cosa, q. pacto de q. el q. la compra la buelve á vender al mismo con intencion del lucro, q. se de dichas compras y ventas reciprocas ha de refutarle á dicho Mercader, que es lo q. propriedamente se llama moatra, ó recompra, q. las referidas antecedentemente, son mostras ingenuo modo.

8 Pero si q. la intencion de bolver á comprar la cosa por ti sola, y sin el pacto de retrovendido, q. queda condenada, y comprehendida en dicha condencion?

A alguno podria parecerle que nolo vno, porque la intencion de bolver á comprar la cosa por el justo precio, por el contrario de retrovendido, asii explicito, como implicito; q. es licita de la naturaleza, ni puede viciar el contrato licito.

9 Lo otro: porque la intencion del licito que se condensa en dicha Proposicion, es aquella por la qual se hace el contrato de retrovendicion en la primera vez: luego flesivo el tal contrato, la intencion sola del lucro, que no haga injusticia en el precio (pues se supone, que la compra ha de ser dentro de los limites del justo), parece no se comprehenderá en dicha condencion.

10 Lo otro: porque la Proposicion copulativa, que fue condenada por dicho Decreto, pide coexistencia de lo copulado por las tres Proposiciones, mediante

las partículas copulativas: etiam, y & sed sic est, que aquí no coexiste lo copulado de dichas Proposiciones, pues como suponemos, falta el contrato retrovenditionis prævi initio ergo, &c.

11 Y lo otro: por q. lo contrario seria ampliar, antes que restringir dicha condencion, siendo ella de interpretacion estricta: ergo, &c.

Por estos, pases, fundamentos podrá parecerle á alguno, q. la intencion de bolver a comprar la cosa por el lucro dentro de los limites del justo precio, por si sola, y sin el contrato de retrovendiendo, no queda condenada por dicho Decreto de Inocencio XI; no lo refuelo; sed alij videant. Delpues de la primera impresion, he visto al M. Hozes, y al doctor Filgueira citados supra, los cuales sienten no citar lo dicho comprendido en esta condencion, y sienten lo muy probable, por los fundamentos alegados; y la autoridad de dichos Doctores.

12 Por lo qual la dificultad de la Cohfulta, solo pue de estar ya en si el Mercader q. vende las mercadurias al fiado por el precio sumo, sin pacto de q. se las buelva á vender al mismo, y sin intencion de ello; podrá bolverlas luego á comprar, rogado por el comprador, de contado, por el precio infimo: Esto supuesto.

CONCLUSION.

13 Resp. afirmativamente: Asii lo tienen Angelo, Salón, Garcia, Gutierrez, Palacios, Arcebedo, Grafis, y otros, que cita, y sigue Salas, tr. de contract. vbi de vendit. dub. 37. n. 2. Lo mismo tienen Homobono, Layman, Lefio, Regin, Toledo, Rebello, Navari Pedro de Navar, Regio, Suma Corona, Galp. Hurt, y otros que citay sigue Diana, p. 1. tr. 8. ref. 20. 33. y 38. Y lo mismo tiene Mercado, Acacio de Velasco, Juan de la Cruz, Sylvestre, Luis Lopez, Peña, Rofel la, Lumbier sobre dicha Proposicion condenada, y otros muchos.

14 Y lo prueba lo primero, porque en la tal venta, compra, le vende, y compra la cosa por el justo precio; lo segundo, porque por una parte, ex suppositione, que el tal comprador ha de vender luego á otros, se hace venal para todos dicha mercaduria, y no ha de ser el Mercader que le la vendid de peor condicion q. los demás; y por otra parte no hize injusticia en el precio, pues se supone, q. compra dentro de los limites del justo, aunque infimo: ergo, &c.

15 Ni obista: el q. en esta segunda verta, sea comprador, el q. fue vendedor en la primera: lo uno, por q. si otro qualquiera puede cöprala por dicho precio, porque no el mesmo q. la vendid; pases como dice, no ha de ser por ello de peor condicion q. los otros; y lo otro, porque antes parece lo hize viciar en ello á dicho vendedor, pases le escufa el trabajo de ir á bular otros compradores, como bien ex Lefio, Diana citado.

16 Y asii, estando en esta sentencia, podrá el Mercader vender la mercaduria al fiado por el precio sumo, q. es á cinquenta, v. y comprara luego al contado por q. q. es el precio infimo justo.

17 Añaden muchos, q. quando el Mercader es rogado por el mismo q. le cöprio la mercaduria, se la podrá bolver á comprar en mucho menor quantidad

Tratado V. De Iustitia, & iure.

dad que se la vendid : porque quando a uno le ruegan con la mercaduria, pinede comprar por 67. lo que vale 100. legan la doctrina de Cayetano, Lelio, Bonacina, Salas, Filicio, Fausto, Gaspar Hurtado, Emanuel de Sá, y Diana, que los cita, y sigue, p. 1. tr. 8. ref. 7. 8. 53. pues segun el comun axioma de dichos Doctores, las mercadurias vtroncas (quales son estas en dicho caso) se envilecen la tercera parte.

18. *In*, dizen otros, que se puede comprar por 50. y aun por menos lo que vale ciento; porque las mercadurias vtroncas se envilecen la mitad, y mas: Así lo tienen Palacios, Salas, Rebelo, Bartolomé de San Fausto, Megala, con otros, y Diana, que los cita, y sigue, *vbi sapit*, y lo mismo tiene el M. Sierra 2.2. q.77. art. 1. dub. 5. *Advertendum*, el M. Córadox, 1. p. Ref. q. 130. Catamel en *Theologus fundamentalis* fundam. 43. q. 8. num. 795. y Bañez 2.2. q. 78. de *yer. artic.* 2. q. 9. *Ad secundum*, que dice, que en dicho caso se pueden comprar, como si se vendieran en publica almoneda.

19. Y que quando se venden publicamente, sea el precio vale la mitad de lo que valen, lo tienen Salón, Luis Lopez, Mercado, Garcia, Cordova, Filicio, Rodriguez, Juan Francisco Suarez, Molina, Maldero, y otros q. cita, y sigue Diana, p. 1. tr. 8. ref. 55. q. 4. tr. 4. ref. 12. *In*, se puede comprar en menos de la mitad de lo que vale, y vederlo doblado, y mas que doblado de lo que vale, segun Juan Martinez de Prado, *tomo 2. Tulos*, cap. 17. q. 1. num. 42. con Trullench, Villalobos, y Diana a quienes cita, y este ultimo cita a otros diez Autores p. 9. tr. 8. ref. 57. que son Lugo, dos Esco- bares, Dicatillo, Fagundez, Villalobos, Trullench, Gordono, Tanero, y Vaddingo.

20. Afaden otros muchos, que cosa, y sigue Diana, part. 1. tr. 8. ref. 55. y p. 4. tr. 4. ref. 12. que el precio de la cosa, que se vende publicamente, es el que se puede sacar por ella su frando; y lo mismo parece tener Lumbier en el caso de nuestra Consulta, quando el re-vendedor ruedga, *num. 1907. pag. 1177. tom. 3.*

21. Ni hace al caso, el que la cosa se venda por necesidad, ó por que la necesidad no mida el precio de la cosa, segun Conrado, *in Respons.* 1. p. 1. q. 157. Cayetano, q. quien cita, 2.2. q. 77. art. 1. y Diana, con Turriano, Navarra, Bonacina, y Villalobos, a quienes cita, p. 1. tr. 8. ref. 77. in fin, dice, q. el que cogra alguna cosa a quien la vende por necesidad, puede comprarla por precio mas vil de lo que ella vale: porque del modo de venderla se disminuye el precio de la cosa, y la mercaduria se hace vtronca: lo mismo dice Lumbier citado, y cita a Conrado, Cayetano, y Diana, y el docto Fray Luis de la Concepcion, y Exam-*veris. tr. de refit. cas. 2.1. num. 8. pag. 173.* dice las siguientes palabras: *Vñ s'et res, non solum pro tertia, sed etiam pro divisa parte, quando quis illam vendere necesse sit competitur.* Y lo mismo dice Diana con Vazquez, otros d.p. 1. tr. 8. refot. 2.3. in fin. *vide ilum.*

22. Y aunque es así, que por el Derecho de Castilla, en la ley 2.2. tit. 1. lib. 5. Nov. Recop. se condena al deudor, que vende al fiado, y bueve luego a com-*partir la misma cosa al contrato*; por qualquier precio el que la compre; pero estas leyes, dizen Palacios, y Aze-

vedo, *apud Salas de vendit. dub. 37.* que se han de entender, y proceder solamente, quanto el tal bueve a comprar la cosa por precio injusto.

A D V E R T E N C I A S.

23. Advierto, empero, que la doctrina de nuestra resolucion, se ha de entender sceluto escandal, explicando, que en el tal contrato no ay iniquidad alguna, pues ni el precio sumo en que se vende la mercaduria excede la latitud de el justo precio, ni falta a ella el precio infimo, en que se compra: *In*, dizen algunos, que para quitar el escandal, que delse modo de mofa tra suele aver en el Pueblo, se podrá poner otro terreno que compare la dicha mercaduria.

24. Advierto lo 2. que dicha doctrina (y mucho mejor las alegadas *per transum*) no se deve aconsejar, sino antes reprehender a quien de ordinario la practica por razos del escandal: pues los Mercaderes que tal practican, son de ordinario tenidos por logreros, y usureros paliados, y hombres de mala conciencia: pue de servir, empero, mucho dicha doctrina a los Confesores, para desahogo de las conciencias, una vez tucedido el caso, especialmente para eximirles de la reti-*ucion*, q. tan dificil es en femejantes hombres.

25. Advierto finalmente, q. aun que en dicho caso aya escandal, con todo ello no avrà obligacion de re-*tituir*, por no ser contra justicia, sino contra cantidad.

EXPLICASE QVE SEA VSVRA.

26. Para intencion de lo dicho en todas las Consultas antecedentes, es necesario saber, q. esta vtria no es otra cosa, q. *lucrum ex mutuo, proveniens*; conviene a saber, la ganancia, q. resulta del mutuo *restituere mutuidinem lucrum*, porque ha de ser adquisicion de alguna cosa, *supra sortem* precio estimable, y que no sea debida por otra parte.

27. De aqui es q. si Pedro te prestase ciem escudos, porque dexes de hacer algun daño iniquo, ó por que pagues lo q. debes, ó porque buelvas el deposito, q. en lo dicho no avrà vtria alguna: porque en tal caso nada adquiere Pedro *vtria fortis*, q. no le fue debido por otro titulo.

Y lo mismo seria, si te prestasse dicha cantidad para conseguir tu amistad, ó favor: porque la amistad no se estima con pecunia, ó no es precio estimable, y aunque es verdad, q. el favor se estima en mucho en las elec-*ciones*, y usfrugios; con todo esto si Pedro no pretende obligarte, *non s'et mover, ó inclinar tu voluntad*, no sera vtria, como en otras partes hemos dicho, así de la vtria, como de la simonia.

28. Dices *ex mutuo, ó ratione mutui*; porque no se-*ria vtria si provinies de otra causa*, aunque fuese in-*justa*; v.g. de la iniqua venta, ó de la locacion, ó con-*duccion iniquas*: llamo *iniquas*, quando se vende la cosa en mas de lo q. ella vale, ó le aquila, ó arrienda en mas, ó en menos de lo q. merece: y lo mismo po-*tiori tue* se ha de decir, quando proviene de qualquier otra causa licita, como de el lucro cessante, dano emergente, peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias en la cobranza.

Lo mismo dice con Silvestre, Hostiensis, y Navar-*ro, Lelio, lib. 2. cap. 20. dub. 5. num. 27.* de lo q. se reci-

Consulta V.

be por el trabajo de escribir, y contar, quando lo da, y bueve el mutuo, por el qual trabajo se puede lige-*ramente pedir alguna cosa*, porque es en gracia del mu-*tuario*, y precio estimable, pero si excede la justa estimacion, se premuriaria vtria.

29. De aqui es q. si se diese algo por el commo-*dato*, no seria vtria, aunque el commodato sea dinero, v.g. Si uno quisiese hazer ostentacion de q. era rico, y pidiese a otros mil escudos prestados, no para gastarlos, sino para bolverlos de la misma manera q. los recibiere tal cosa seria comodato, y no mutuo, y por consiguiente no avrà vtria, aunque pidas, llevare algun precio; porque ello sera como alquilar.

30. Para inteligencia desto es menester saber, q. el empredido se divide en comodato, y mutuo, el co-*modato* es, quando se presta alguna cosa para q. el otro se aproveche de ella, sin translacion de dominio, sino con obligacion de bolver la misma cosa, como quando se empresta un libro, ó vña pluma a Pedro, q. ha de bolver las mismas alhajas: el *mutuo* es, quando se empresta alguna cosa, de tal manera, q. se transfe-

re el dominio en aquél a quien se presta; y no es nec-*essario*, q. bueve la misma cosa, sino su valor, como quando le prestan ciē reales a Pedro para q. los gaste, y despues bueve a otros tantos; y así el nombre *commodatum*, es lo millo, q. que *commodum datum*; y el nombre *mutuum*, significa lo mismo, q. que *ex meo fit tunc*.

31. Lo q. se ha dicho del comodato se ha de decir tambien del preario; porque el *preario* no es otra cosa, q. el comodato *ad tempus incertum*, con-*veniente a tener, ó arbitrio de el dueño q. presta la di-cha cosa*; y por el tiempo q. gasta, o hasta q. le le-*autoje pedira*.

32. Tam poco sera a fuor poner alguna pena con-*venicional* el mutuista, al mutuario, sino le pagare, ó bolverie el mutuo, al tiempo señalado; como lo tienen con la comun Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 5. trad. 8. doc. cum. 8. num. 5.* q. Acelmo Gomez, en su petitorio Exa-*mien de Confesores Matritense*, *cap. 40. §. 5. pag. 75.* Henrique Aquitaniaco, *seit. 55. quarto. 4. num. 12. Bas-*co*, disp. 3.3. cap. 4. pag. 527. vide illum, & Machadum.*

C O N S U L T A V .

Pedro tiene un libramiento de su Magestad de mil escudos sobre sus Caxas Reales, q. ha muchos meses q. solicita la cobranza, y cada dia la bolla mas dificultosa. Preguntas q. si Antonio, q. tiene mano, para cobrarla de la Caxa mas facilmente q. podrá comprarsela a Pedro por la mitad, q. menos de lo q. vale?

33. Spongo como indubitabile, q. los Minis-*trios*, a cuyo cargo està la paga del dicho, y semejan-*cias libtamientos, pecas mortales*, si hiziesen dificultad a su cobranza, por cobratos ellos, ó por otros particulares fines; y así dicha dificultad solo tiene lugar, en calo q. q. Pedro no sea causa de dicha dificultad, sino q. cosa en él toda malicia, y el-*escandal*. Esto supuesto,

C O N C L U S I O N .

34. Respondo afirmativamente, con Lelio, Boni-*cina, Salas, Molina, y Diana*, q. los cita, y sigue, p. 1. tr. 8. ref. 50. y dice, q. lo aconsejo así muchas veces, y prueba: lo uno, porque basta, q. el vende-*dor se le dé lo q. que en la estimacion comun le avia de valer aquel libramiento vendido a otros; sed si es q. q. qualquier otro q. tuviiese la misma dificultad en cobrarle q. Pedro, y apenes le daría la mitad por dicha librancia, por el peligro, dificultad, q. incomodidad de cobrarla, ergo, &c.*

35. Lo otro, q. porque como dizen dichos Doctores, el justo precio de la cosa comprada no es el q. ella co-*stiene en su recipido del comprador*, sino aquél en q. se le estima la comun estimacion, q. aquél q. tiene res-*pecto del acreedor*, atentas todas las circunstancias; sed si es q. que atentas todas las circunstancias del tra-*bajo, peligro, q. incomodidad en cobrar dicha librancia*, apenes tiene la mitad del q. valor, y respecto del acreedor, q. en la estimacion comun tengo, &c.

36. Lo otro, q. porque ademas, hablando de otras escrituras, y obligaciones, en q. secundum se, no ay dicho peligro, dificultad, q. incomodidad de cobrertas, llevan